

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-517/2014 Y
SUP-JDC-519/2014, ACUMULADOS.**

**ACTORES: AGRUPACIÓN POLÍTICA
COORDINADORA CIUDADANA,
AGRUPACIÓN POLÍTICA FORO SAN
LUIS Y OTRAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS**

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios al rubro indicados, promovidos por las Agrupaciones Políticas Coordinadora Ciudadana, Foro San Luis, Nueva Creación Indigenista, Consenso Ciudadano, Alternativa Potosina, Encuentros por San Luis y Avanzada Liberal Democrática, a fin de impugnar el artículo 215, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el treinta de junio de dos mil catorce, que establece el porcentaje de financiamiento público que será asignado a las agrupaciones políticas locales para apoyo de sus actividades, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tiene que el veintinueve de junio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el Dictamen con proyecto de Decreto de la Ley Electoral de dicha Entidad Federativa, la cual se publicó en el Periódico Oficial de ese Estado, el treinta de junio siguiente, y entró en vigor el uno de julio posterior.¹

El artículo impugnado es el siguiente:

*“Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación, y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. **Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**”.*

SEGUNDO. Juicios ciudadanos. El cuatro y siete de julio de dos mil catorce, las agrupaciones políticas actoras presentaron ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la porción normativa del artículo referido, en el apartado que antecede.

TERCERO. Remisión y recepción de expediente en Sala

¹ Artículo 1 transitorio de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Superior. Por oficios números LX-276/2014 y LX-280/2014, de diez y doce de julio de dos mil catorce, recibidos en esta Sala Superior los días once y quince de julio posteriores, el Vicepresidente y Presidente de la Diputación Permanente de la LX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitieron los expedientes integrados con motivo de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por las agrupaciones políticas estatales actoras en el presente juicio.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante proveídos, de once y quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente, de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los expedientes SUP-JDC-517/2014 y SUP-JDC-519/2014 a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios números TEPJF-SGA-2453/14 y TEPJF-SGA-2467/14, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este

órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99² de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior porque por una parte, se debe decidir si es o no procedente la acumulación de los juicios precisados en el preámbulo de este acuerdo, y por otro lado, se debe determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes asuntos, dado que, de ser procedentes los juicios referidos, la *litis* del caso, consistirá en determinar si es o no inconstitucional, el porcentaje de financiamiento público que será asignado a las agrupaciones políticas locales en el Estado de San Luis Potosí para apoyo de sus actividades, previsto en el artículo 215, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si los juicios deben o no acumularse y en su caso, decidir respecto a que Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los juicios al rubro indicados, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

² Publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, págs. 447-449.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que las agrupaciones políticas actoras controvierten la misma disposición, señalan la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se inaplique la porción normativa del artículo 215 de la Ley Electoral, para el efecto de que la asignación sea respecto del cinco por ciento del monto total que anualmente reciben los partidos políticos y no sólo sobre la parte igualitaria.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de acordar de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de este acuerdo, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular al juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-517/2014 el diverso SUP-JDC-519/2014.

En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1705/2012 y acumulados, SUP-JDC-14237/2011 y acumulados; y SUP-JDC-249/2014 y

acumulados.

TERCERO. Cuestión de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que la competencia para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, porque se trata de una impugnación vinculada con el porcentaje de financiamiento público que se les asignará a las agrupaciones políticas locales en San Luis Potosí, derivado de lo previsto en el artículo 215, párrafo segundo, de la Ley Electoral de dicha Entidad Federativa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, y párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- ...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser

votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)”.

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del

artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Los preceptos transcritos permiten establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones que se estimen violatorias, del derecho de asociación libre y pacífica de los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, es posible concluir que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución General

de la República.

Ahora bien, a partir de dicha potestad jurisdiccional, la competencia para resolver los asuntos entre las Salas del Tribunal Electoral, se distribuye, en lo conducente, en los términos siguientes:

La **Sala Superior** es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Por otra parte, las **Salas Regionales** son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de Titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y ***para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.***³

Bajo este esquema, toda vez que la controversia la sustentan

³ Artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

las **agrupaciones políticas locales** en el Estado de San Luis Potosí, en concreto sobre el porcentaje de financiamiento público que les será asignado a las mismas, para apoyo de sus actividades, es inconcuso que, conforme a los ordenamientos legales señalados la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerce jurisdicción en esa entidad, es la competente para conocer y resolver del presente asunto.

Este criterio es congruente, con los emitidos por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1009/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2012, en donde se determinó que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer y resolver de los conflictos relacionados con la revisión sobre el origen, destino y monto de ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, que reciben las agrupaciones o partidos políticos, cuando éstos son de carácter local.⁴

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2009, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES

⁴ En el primer caso, el promovente fue una agrupación política estatal, y en el segundo, un partido político de carácter local e impugnaron cuestiones relacionadas con la revisión de informes respecto del origen y destino del financiamiento público que recibieron

**ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL",**

porque la *litis* en los asuntos que dieron origen a esa jurisprudencia, se refieren al financiamiento para actividades ordinarias que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, esto es, el conocimiento de esos juicios de revisión constitucional fue competencia de esta Sala Superior, porque se trataba, precisamente, de partidos políticos nacionales y, en el caso, se trata de agrupaciones políticas locales que controvierten un artículo de la ley electoral local que, determina el porcentaje del financiamiento público que se otorgará a las agrupaciones políticas de carácter estatal para el sostenimiento de sus actividades.

Esto es, se trata de un caso relativo a agrupaciones políticas de carácter local que, como ha quedado expuesto en párrafos que anteceden, compete a las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, conocer de los mismos.

En este contexto, dado que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en la que se impugnen cuestiones relacionadas con agrupaciones políticas del ámbito local (artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es competente para conocer de los presentes juicios promovidos por las agrupaciones políticas del estado de San

Luis Potosí.

Finalmente, no pasa inadvertido, para este tribunal, que las agrupaciones políticas actoras solicitan a esta sala superior que ejerza su facultad de atracción para conocer del presente caso.

Sin embargo, a juicio de este órgano electoral las razones de las solicitantes no justifican ejercer dicha facultad, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pues únicamente se limitan a hacer valer como argumentos que se trata de un tema *“trascendental y que tiene que ver con los derechos de acceso al presupuesto público en el Estado de San Luis Potosí”* y porque este juicio ciudadano es el *“único medio de defensa eficaz inherente al respecto”*.

Esto es así, porque las solicitantes, sin mayores argumentos, sino que de forma vaga e imprecisa, pretenden justificar la importancia y trascendencia, sin justificar la gravedad o complejidad del tema, ni hacen referencia a la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

De igual forma, con independencia de la falta de argumentos

**SUP-JDC-517/2014 Y
SUP-JDC-519/2014, ACUMULADOS**

tendientes a evidenciar la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores, esta Sala Superior no advierte justificación para ello.

Por otra parte, respecto a que esta Sala Superior debe conocer el tema, derivado de que no existe un medio de impugnación local, a través del cual puedan defender sus derechos que estiman vulnerados, ello tampoco es razón suficiente, porque como se ha visto, las Salas Regionales mediante vía para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, también pueden analizar la constitucionalidad del precepto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumula al juicio para la protección para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-517/2014 el diverso SUP-JDC-519/2014.

SEGUNDO. No procede ejercer la facultad de atracción solicitada por las agrupaciones políticas locales del Estado de San Luis Potosí, en atención a lo sostenido en la parte considerativa de este acuerdo.

TERCERO. La Sala Regional de la Segunda Circunscripción

Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-517/2014**, y su acumulado **SUP-JDC-519/2014** promovido por las agrupaciones políticas locales del Estado de San Luis Potosí, para impugnar la constitucionalidad del artículo 215, párrafo segundo, de la Ley Electoral, de dicha entidad federativa.

CUARTO. Se ordena **remitir** los autos de los presentes juicios a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las agrupaciones actoras, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Congreso del Estado de San Luis Potosí y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27; 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-517/2014 Y
SUP-JDC-519/2014, ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA